

*12 de diciembre de 1960.*

## **INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

- Recurso contencioso-administrativo.
- Infracción del Derecho objetivo.
- Lesión de derecho subjetivo.
- Expectativas de derecho.
- Derechos expectantes y derechos subjetivos perfectos.

## DICTAMEN

### EN RELACION CON LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR VARIOS INGENIEROS DE TELECOMUNICACION SOBRE SU SITUACION EN EL ESCALAFON DEL CUERPO EN 1 DE ENERO DE 1960

Las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación, desestimatorias de los recursos de reposición formulados por los Ingenieros de Telecomunicación son, «formalmente», *actos impugnables*, a efectos de recurso contencioso-administrativo. Pero para que «materialmente» hubiera probabilidades de que prosperase el recurso, sería necesario razonar que aquellas resoluciones incurren en cualquier forma de infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder [art. 82, 2), de la Ley Reguladora de la jurisdicción].

En el expediente no se atisba infracción formal o procesal, capaz de originar nulidad de actuaciones.

En cuanto a normas legales o reglamentarias de fondo, en el modo cómo se han aplicado las disposiciones especiales relativas a estas amortizaciones y al paso de los Profesores a la situación de supernumerario, tampoco se vislumbran infracciones del ordenamiento que permitan calificar las resoluciones como no ajustadas a Derecho.

Nótese que en el sistema actual de lo contencioso-administrativo, para que los recursos prosperen precisos que haya infracción del *Derecho objetivo*, la cual debe alegarse y demostrarse. Cierto es que toda lesión de *derecho subjetivo* es un efecto o consecuencia de una infracción de la norma general. Pero si se examinan las razones que los interesados alegan, para fundamentar sus peticiones iniciales y sus recursos de reposición, se verá que sólo se aducen *expectativas de derecho o derechos expectantes*, es decir, *no derechos perfectos*, afectados por la resolución impugnable.

Esta clase de intereses, es decir, los derechos expectantes, categoría intermedia entre los *meros intereses* no amparados por el ordenamiento y los *derechos subjetivos perfectos*, han sido estudiados con profundidad y sagacidad por los civilistas (véase FEDERICO CASTRO BRAVO). Los «juspolicistas» no les han dedicado estudios tan completos, sin duda porque el Derecho civil contiene las *ideas madres* del Derecho general, comprensivo del público y del privado.

En el Derecho positivo español, con respecto a los funcionarios públicos, tampoco existe un cuerpo de preceptos legales en que se consideren los conceptos de expectativas de derecho y derechos expectantes, que tan frecuentemente entran en juego en los *conflictos de leyes en el tiempo* (Derecho intertemporal, normas de Derecho transitorio al alterarse la legislación). Sin embargo, en lo relativo a los funcionarios de las *Corporaciones locales*, contamos con disposiciones de carácter reglamentario, que significan un avance técnico en esta materia, digno de nota. Véanse las disposiciones adicionales del Reglamento de funcionarios de Administración local (Decreto de 30 de

mayo de 1952), y la Circular de la Dirección General de Administración Local de 23 de enero de 1953.

Hay que concluir que, en materia de plantillas, derecho al ascenso, amortizaciones, situaciones de funcionarios, etc., es difícil encontrar disposiciones de Derecho positivo que amparen y salvaguarden ventajas futuras, calificables de expectativas de derecho.

Incluso en el Derecho laboral, en el que las nuevas reglamentaciones no pueden aplicarse en lo que sean menos favorables que las anteriores, sólo se respetan los derechos actuales, estáticos, pero no lo que podríamos denominar derechos dinámicos, con proyección al futuro, en virtud de unas normas que no habían alcanzado efectos actuales. Los derechos que podríamos llamar *potenciales* carecen de tutela.

Hay en la argumentación de los interesados un principio de razón moral, toda vez que se han creado unas *contraexpectativas* de derechos, con su consecuencia de zozobra o inseguridad de unas legítimas esperanzas de mejora acaso truncadas. Pero como las expectativas desvirtuadas no tenían un apoyo legal objetivo, sería de difícil éxito el recurso que se interpusiese.

Por lo demás, en caso de recurrir, no hay inconveniente en que lo hagan todos los interesados en un solo recurso, conforme al artículo 44, 1), de la Ley de la Jurisdicción.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.